



II LEGISLATURA

## LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2022.

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente, solicito amablemente suscribirme a la iniciativa inscrita en el numeral 25 de la Sesión Ordinaria del día 20 de septiembre de 2022 y presentada por el Diputada María Guadalupe Morales Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, la cual se menciona a continuación:

**“25.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 132 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña

*Recibido  
20/09/22  
11:48*

**Ciudad de México a 20 de septiembre de 2022**

**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
II LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 132 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud define la violencia contra la mujer como **todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación**

**arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.**

La definición antes referida, no hace alusión a personas concretas ni a ningún tipo de vínculo afectivo, sino a los actos de violencia de género que se ejercen sobre las mujeres por el mero de hecho de ser mujeres.

En la actualidad se han tenido avances en la generación de legislación a favor de las mujeres, se han llevado a cabo diferentes reformas en el Código Penal para el Distrito Federal, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México entre otras, a efecto de armonizar la legislación federal y local, de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, buscando establecer mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres.

Sin embargo, se continúan presentando casos en que la mujer sigue siendo socialmente discriminada, abusada sexual y físicamente, lo que obedece a razones de sexo y genero se podría pensar que por el simple hecho de ser mujer.

Los factores que transgreden la integridad física y la seguridad de las mujeres son diversos, y estos se pueden presentar en diferentes ámbitos como son en el noviazgo, familiar, laboral, escolar, o en el entorno en que vive.

Si bien en diferentes ámbitos se presenta la violencia de género contra la mujer, uno de los lugares donde se desarrolla con mayor frecuencia **es el hogar**, y su agresor generalmente forma parte de su ámbito afectivo o

de su círculo cercano en el que se desarrollan, pudiendo ser sus agresores sus esposos o parejas sentimentales, amigos, hermanos, primos, e incluso sus propios padres, sin que esto excluya a personas desconocidas para la víctima.

A efecto de que ya no se sigan presentando violaciones a los derechos de todo ser humano en específico de las mujeres, debemos seguir legislando en pro de los derechos de la mujer.

La presente iniciativa tiene por objeto sancionar las conductas de agresión física contra las mujeres por razón de género, esto es que no se castiguen sola las acciones que terminan con su vida, como lo es el Femicidio, sino también que exista **un tipo penal específico** que sancione aquellas conductas que provocan **alteraciones en su estado físico o en su salud**, como lo son cualquier tipo de lesión en el que se consideren las razones concretas en materia de género y en consecuencia la investigación y sanción sean acordes al daño causado.

La violencia contra de la mujer, así como sus causas y consecuencias, son múltiples, solo nos avocaremos a uno de sus ámbitos al penal, por considerar que la mujer atraviesa por una situación actual de vulnerabilidad en su entorno.

Debemos recordar que en materia penal la no se interpretan conductas por lo que con la presente propuesta se pretende que exista de forma clara y concreta un tipo penal para el delito de lesiones causadas a la mujer en razón de su género.

Sin embargo y sin desconocer la función de una pena inhibitoria de conductas indeseadas se considera que se debe castigar desde el primer indicio de violencia en contra de la mujer, esto es desde las lesiones, ya que no podríamos entender la protección a la mujer, como ente vulnerable, si no desde la defensa, en primer lugar, de su integridad física.

Por lo que se plantea una adición de un artículo al Código Penal para el Distrito Federal, que tipifique las lesiones causadas a la mujer por razón de género, lo que conlleva a incrementar las penas que corresponden de manera general al delito de lesiones, en consideración a que no solo se lesiona al bien jurídico tutelado en este tipo de lesiones que es la integridad física, a su vez vulnera la igualdad en razón de género y sexo;

Lo anterior en consideración a que **no es lo mismo** lesionar a un hombre que a una mujer, si se ve con una perspectiva de género, en el que influyen factores físicos, sociales, culturales y por razones de discriminación en muchas ocasiones se pretende controlar y tener sometida a la mujer volviéndose invisible ante los demás y en consecuencia vulnerable a cualquier tipo de abuso.

La violencia contra las mujeres **por razones de género Género** en los últimos años se ha vuelto **un grave problema social**, constante y recurrente, por lo que resulta necesario distinguir entre las circunstancias para la comisión de una conducta y la calidad específica de los sujetos en la comisión de la misma, tipificar las lesiones por razón de género diferenciarlas de las lesiones que ya se encuentran tipificadas en el Código Penal para el Distrito Federal.

Con esta propuesta se pretende castigar al sujeto activo que agrede de forma física a una mujer por el solo hecho de ser mujer, con la cual se estaría evitando que dicha conducta se repita y llegue a ser un número más de feminicidio.

## **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La violencia contra la mujer en México obedece no sólo a un contexto de cultura machista y misógina arraigada, sino también a una serie de factores sociales, económicos y políticos (discriminación por género, impunidad, condición social, edad, etnia y criminalidad, entre otros) que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las mujeres al extremo de poner en peligro su integridad y causar su muerte.

Se produce a partir de las desigualdades estructurales que persisten entre hombres y mujeres, en un sistema en el cual todavía por algunas personas se cree, que los hombres tienen poder sobre las mujeres. A partir de esta estructura social, surgen condiciones culturales que favorecen y potencializan las prácticas machistas y misoginias, así como la naturalización de la violencia contra las mujeres, y si a esto le añadimos las dificultades legales y políticas que impiden el acceso a la justicia por parte de las mujeres, el resultado es un ambiente de injusticia, impunidad, discriminación y violencia.

En mérito de lo anterior son de atenderse los siguientes

## ARGUMENTOS

**PRIMERO.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la **Convención de Belém do Pará**, entró en vigor en 1995 y el Estado Mexicano forma parte de ella. Dicha Convención afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres; **además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género**, que cause muerte, **daño o sufrimiento físico**, sexual o psicológico a la mujer.

**SEGUNDO.** La Convención Belém do Pará, también refiere en su artículo 4 el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la igualdad de protección ante la ley.

Asimismo, en su artículo 7 refiere la obligación que tienen los Estados que forman parte, de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

**TERCERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1 primero

***Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que***

*el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

***Queda prohibida toda discriminación motivada por*** origen étnico o nacional, ***el género***, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

***El énfasis es propio***

El precepto antes citado **otorga la prerrogativa a todas las personas de gozar de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales; asimismo prohíbe todo tipo de discriminación por razón de género.**



Por lo que las mujeres y niñas deben tener un disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación y de violencia.

Como ya se ha manifestado, se deben generar las condiciones necesarias para lograr que las mujeres vivan libres de violencia.

Nuestro país ha asumido la obligación de erradicar todo tipo de discriminación y el compromiso de garantizar el derecho humano al acceso a una vida libre de violencia.

**CUARTO.** La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción II, define a la violencia física de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 6.** *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

...

**II. La violencia física.-** *Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;*

...

**QUINTO.** *La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, define la violencia física como:*

*Artículo Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

**II. Violencia Física:** *Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;*

De las definiciones ya citadas se advierte que un tipo de violencia contra la mujer es la física, entendiéndose por esta aquella que causa daño a la integridad física de las mujeres, por lo que dicha conducta

debe tener autonomía respecto del tipo penal de lesiones que ya se encuentra plasmado en el Código Penal para la Ciudad de México.

Si bien pareciera que se trata de una misma conducta a esta se le debe diferenciar que las lesiones sean cometidas en contra de una mujer por razones de género.

**SEXTO.** Nos parece urgente la creación de un delito específico que tipifique las lesiones causadas a la mujer por razón de género, en el que se debe considerar el bien jurídico que lacera la conducta, las circunstancias y medios con las que se perpetúa la conducta, el resultado, y por supuesto la intención que tenía el sujeto para cometer ese acto.

En materia penal es de observancia obligatoria el principio de legalidad, en su vertiente de “**nullum crimen sine lege**”, respecto a que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico; esto es para que las conductas de violencia física cometidas contra la mujer sea sancionado como tal debe encontrarse establecida en el Código Penal.

A efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
SIN CORRELATIVO	<b>Artículo 132 BIS.</b> Al que cause lesiones a una mujer en razón de género la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista en el artículo 130 de este Código.

	<p>Se considera que existen razones de género cuando:</p> <p><b>I.</b> A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones</p> <p><b>II.</b> Haya existido o exista entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;</p> <p><b>III.</b> Haya existido o exista, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.</p> <p>Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo cometió previo a las lesiones amenazas, acoso, o cualquier otro tipo de violencia.</p>
--	---

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p>	<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>...</p> <p>II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;</p>

La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, ~~131~~, ~~132~~ del Código Penal para el Distrito Federal.

...

La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, **y 132 bis** del Código Penal para el Distrito Federal.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 132 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II EN SU SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

### **Código Penal para el Distrito Federal**

**Artículo 132 BIS.** *Al que cause lesiones a una mujer en razón de género la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista en el artículo 130 de este Código.*

*Se considera que existen razones de género cuando:*

**I.** *A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones*

**II.** *Haya existido o exista entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva laboral, docente o de confianza;*

**III.** *Haya existido o exista, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; subordinación o superioridad.*

*Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo cometió previo a las lesiones amenazas, acoso, o cualquier otro tipo de violencia.*

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.**

*Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

...

*La violencia física se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 130, y **132 bis** del Código Penal para el Distrito Federal.*

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

## **ATENTAMENTE**

*Guadalupe Morales Rubio*

---

**DIP. MARÍA GUADALUPE  
MORALES RUBIO**